

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

REGLAMENTO para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y décimo, décimo primero y décimo segundo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de las pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Asimismo, en el presente Reglamento se establecen los instrumentos y procedimientos para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectúen el pago de las citadas pensiones y prestaciones.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones siguientes:

- I.** Decreto: el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007;
- II.** Identificación Oficial: la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula de identidad ciudadana, la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública o las formas migratorias tratándose de extranjeros;
- III.** Junta Directiva: el órgano de gobierno del Instituto, previsto en el artículo 209, fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IV.** Ley: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007;
- V.** Ley abrogada: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- VI.** Prestaciones complementarias: la gratificación anual, la indemnización global y la ayuda para gastos de defunción;
- VII.** Pensionados: los trabajadores o sus familiares derechohabientes sujetos al régimen que establece el artículo décimo transitorio del Decreto, que cumplan los requisitos para que se les otorguen las pensiones en términos de este Reglamento;
- VIII.** Pensiones: las pensiones por jubilación; de retiro por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; por invalidez, y por muerte, a que tienen derecho los trabajadores y, en su caso, sus familiares derechohabientes, sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto;
- IX.** Reglamento: el Reglamento para el otorgamiento de las pensiones de los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- X. Resolución de pensión: el documento emitido por el Instituto, por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados por cumplir con los requisitos que señala el Reglamento;
- XI. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Subcuenta de Ahorro para el Retiro: la que se integra con las aportaciones realizadas por las dependencias y entidades bajo el sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley abrogada, las aportaciones a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto y los rendimientos que ambas generen;
- XIII. Subcuenta del Fondo de la Vivienda: aquella donde se depositan las aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto y los rendimientos que éstas generen, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 Bis-C de la Ley abrogada, y
- XIV. Trabajador: aquél definido en el artículo 6, fracción XXIX de la Ley, que está sujeto al régimen que establece el artículo décimo transitorio del Decreto.

En los casos de términos no previstos en las fracciones anteriores, se aplicarán las definiciones que establece la Ley.

Artículo 3.- Las pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los Trabajadores son las que se establecen en el artículo décimo transitorio del Decreto y en el Reglamento.

Los seguros de salud y riesgos de trabajo; préstamos hipotecarios y financiamiento para vivienda; préstamos personales; servicios sociales y servicios culturales, se regirán por las disposiciones de la Ley.

Artículo 4.- La aplicación del Reglamento compete a la Secretaría y al Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las dependencias y entidades.

Capítulo II

Pensiones

Sección I

Generalidades

Artículo 5.- El derecho a percibir las pensiones se actualizará cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en el artículo décimo transitorio del Decreto y en el Reglamento.

Artículo 6.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos del Reglamento, será el sueldo del tabulador regional que se haya señalado para cada puesto, en términos del artículo 17 de la Ley.

El sueldo básico que se determine en términos del párrafo anterior, en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico establecido en la Ley abrogada.

Artículo 7.- El monto mínimo y máximo de las pensiones serán fijados por la Secretaría, pero el máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. Asimismo, el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces el salario mínimo.

Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Artículo 9.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual el interesado haya tenido o tenga el carácter de trabajador.

Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones.

Artículo 10.- Para los efectos del cómputo total de los años de servicio para el otorgamiento de pensiones, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo.

Artículo 11.- Cuando a un pensionado se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionado reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados por invalidez o riesgos de trabajo que quedaren aptos para el servicio.

Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:
 - a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
 - b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;
- II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:
 - a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
 - b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
 - c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión.

Artículo 13.- Para que un trabajador o sus familiares derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refieren los artículos 16, fracciones II a V de la Ley abrogada, y 102, fracción I; 140, fracción I, y 199, fracción I de la Ley. Al transmitirse una pensión por muerte del trabajador o pensionado, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

Artículo 14.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que establece el artículo décimo transitorio del Decreto. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser

afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de la Ley.

Artículo 15.- Cuando por disposición de cualesquiera leyes que deban aplicarse concomitantemente al régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo básico para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo esas leyes determinen las diferencias.

Para que puedan otorgarse esos beneficios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que señalan el artículo décimo transitorio del Decreto y el Reglamento para tener derecho a pensión.

Artículo 16.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditarán ante el Instituto conforme a la legislación civil aplicable. La dependencia económica se acreditará mediante informaciones testimoniales que se rindan ante autoridad judicial o administrativa, o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo 17.- El cómputo de tiempo de servicios y la determinación del pago de cuotas y aportaciones en los casos de separación por licencia sin goce de sueldo, enfermedad o suspensión de los efectos del nombramiento, se regulará según lo previsto en el artículo 19 de la Ley.

Sección II

Pensión por jubilación

Artículo 18.- Tienen derecho a la pensión por jubilación:

- I. Hasta el 31 de diciembre de 2009:
 - a) Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto 30 años o más, y
 - b) Las trabajadoras que hubieren cotizado al Instituto 28 años o más;
- II. A partir del 1o. de enero de 2010:
 - a) Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto 30 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla:

Años	Edad mínima
2010 y 2011	51
2012 y 2013	52
2014 y 2015	53
2016 y 2017	54
2018 y 2019	55
2020 y 2021	56
2022 y 2023	57
2024 y 2025	58
2026 y 2027	59
2028 en adelante	60

- b) Las trabajadoras que hubieren cotizado al Instituto 28 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla:

Años	Edad mínima
2010 y 2011	49
2012 y 2013	50
2014 y 2015	51
2016 y 2017	52
2018 y 2019	53

2020 y 2021	54
2022 y 2023	55
2024 y 2025	56
2026 y 2027	57
2028 en adelante	58

Artículo 19.- La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de trabajador. El disfrute de la pensión comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Sección III

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

Artículo 20.- Tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios:

- I. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización al Instituto, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de servicio	Porcentaje
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

- II. A partir del 1o. de enero de 2010, los trabajadores con 15 años o más de cotización al Instituto, según los porcentajes que establece la fracción I, que cumplan con la edad a que se refiere la tabla siguiente:

Años	Edad mínima
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

Los porcentajes contenidos en el presente artículo se aplicarán al promedio del sueldo básico del último año de servicio del trabajador.

Artículo 21.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo básico antes de causar baja.

Artículo 22.- El trabajador sujeto al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto, y no ejerza el derecho a recibir la indemnización global, gozará de la prerrogativa de que al cumplir la edad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20 del Reglamento, según sea el caso, se le otorgue la pensión. Si falleciera antes de cumplir dicha edad, se otorgará la pensión a sus familiares derechohabientes.

Artículo 23.- A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

Sección IV

Pensión por cesantía en edad avanzada

Artículo 24.- Tendrán derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada:

- I. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los 60 años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto, de conformidad con la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje
60	40%
61	42%
62	44%
63	46%
64	48%
65	50%

- II. A partir del 1o. de enero de 2010, los trabajadores que cumplan con los requisitos de la fracción I, con el incremento gradual en la edad mínima para pensionarse, conforme a las modalidades siguientes:

Años	Edad mínima para pensión por cesantía en edad avanzada									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70 ó más
2010 y 2011	40%	42%	44%	46%	48%	50%	50%	50%	50%	50%
2012 y 2013		40%	42%	44%	46%	48%	50%	50%	50%	50%
2014 y 2015			40%	42%	44%	46%	48%	50%	50%	50%
2016 y 2017				40%	42%	44%	46%	48%	50%	50%
2018 en adelante					40%	42%	44%	46%	48%	50%

Los porcentajes contenidos en el presente artículo se aplicarán al promedio del sueldo básico del último año de servicio del trabajador.

Artículo 25.- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por invalidez, a

menos que el pensionado bajo la Ley abrogada reingrese al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección V

Pensión por invalidez

Artículo 26.- Tiene derecho a la pensión por invalidez el trabajador que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, siempre que hubiese contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos 15 años.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para el cálculo de la pensión, al promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior al que ocurra la invalidez, se aplicarán los siguientes porcentajes:

Años de servicio	Porcentaje
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Artículo 27.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los requisitos siguientes:

- I. Solicitud del trabajador o de su representante legal, y
- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Artículo 28.- Si el Trabajador estuviese inconforme con el dictamen, contará con un plazo de treinta días naturales a partir de la notificación del mismo para presentar un escrito ante el Instituto en el que señale las razones por las cuales considere procedente la certificación del estado de invalidez.

El escrito deberá acompañarse de un dictamen emitido por un perito en la materia, en el cual deberá constar lo siguiente:

- I. Nombre del perito;
- II. Número de cédula profesional;
- III. Opinión técnica;
- IV. Conclusiones;
- V. Documentos y estudios que sostengan la opinión técnica;

- VI. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad de los datos y documentos relacionados en su dictamen;
- VII. Firma autógrafa, y
- VIII. La demás información que considere relevante.

En caso de que el Instituto detecte que alguno de los datos o documentos presentados son apócrifos, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 29.- Si el dictamen presentado de conformidad con el artículo anterior difiere del presentado por los médicos o técnicos designados por el Instituto, éste propondrá una terna de médicos para que, en un plazo no mayor de cinco días naturales, el trabajador elija uno para que resuelva en definitiva sobre la certificación del estado de invalidez.

El dictamen deberá emitirse dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que el trabajador realizó la elección del perito tercero.

Artículo 30.- El dictamen del perito tercero resolverá en definitiva sobre la declaración de invalidez y tendrá carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto, sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la vigencia de sus derechos.

Artículo 31.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo, y
- II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

Artículo 32.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderán:

- I. Cuando el pensionado o solicitante reingrese al servicio para desempeñar algún cargo, empleo o comisión remunerado, sujeto al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- II. En el caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier momento ordene el Instituto que se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudarán a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 33.- La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, conforme lo determine el Instituto. En tal caso, la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido en su empleo o no se le asignare otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, la cual se otorgará con cargo al presupuesto autorizado de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular de la dependencia o entidad, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

Sección VI

Pensión por causa de muerte

Artículo 34.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, según el orden previsto en el artículo 36 del Reglamento.

Artículo 35.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte del trabajador o pensionado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.- El orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones a que se refiere esta sección, será el siguiente:

- I. El cónyuge supérstite solo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;
- II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas, o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.
Para efectos del Reglamento, para considerarse como tales, la concubina o el concubinario deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador o la trabajadora en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;
- III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;
- IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y
- V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 37.- Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido tendrán derecho a una pensión equivalente al porcentaje del sueldo básico disfrutado en el año anterior al de la muerte del mismo, según los supuestos siguientes:

Años de servicio	Porcentaje
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 ó más	100%

Los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, en el orden establecido en el artículo 36 del Reglamento, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionado.

Artículo 38.- Si otorgada una pensión se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar al mismo el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la pensión a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de pensión. En caso de que el segundo solicitante presente al Instituto la sentencia ejecutoriada referida, recibirá la pensión a partir de la siguiente fecha de pago, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 39.- Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez; de lo contrario, salvo en el caso de enfermedad psíquica, se hará acreedor a la suspensión de la pensión.

La pensión de los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco, continuará otorgándose previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles autorizados para tal efecto y que no tengan trabajo.

Artículo 40.- El derecho a percibir la pensión a que se refiere esta sección se pierde por alguna de las siguientes causas:

- I. En el caso de los hijos del trabajador o pensionado, cuando alcancen la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento o tengan incapacidad legal en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando, y
- III. Por fallecimiento del familiar derechohabiente que venía disfrutando de la pensión.

Artículo 41.- La persona cuyo vínculo matrimonial con un trabajador o pensionado se encuentre disuelto en términos de la legislación aplicable, no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a su muerte éste le hubiere estado ministrando alimentos por condena judicial, siempre y cuando no existan viudo, viuda, hijos, concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

La persona señalada en el párrafo anterior que disfrute de la pensión, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias o viviese en concubinato.

Artículo 42.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión disfrutarán de la misma con carácter provisional, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar de su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Capítulo III

Prestaciones complementarias

Sección I

Gratificación anual

Artículo 43.- Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

Sección II

Indemnización global

Artículo 44.- El trabajador que sin tener derecho a una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, recibirá de la Secretaría, por conducto del Instituto o de quien designe, una indemnización global en los siguientes términos:

- I. Si tuviese de uno a cuatro años de servicios, el monto total de lo siguiente:
 - a) Las cuotas con que hubiese contribuido hasta el 31 de diciembre de 2007, para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; la prima que se haya establecido anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales e integrar las reservas actuariales y financieras, así como los gastos generales de administración del Instituto, bajo el régimen previsto en la Ley abrogada, y
 - b) Las cuotas con que hubiere contribuido a partir del 1o. de enero de 2008, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102, fracción I; 140, fracción I, y 199, fracción I de la Ley;
- II. Si tuviese de cinco a nueve años de servicios, el monto total de las cuotas señaladas en los incisos a) y b) de la fracción I, más 45 días de su último sueldo básico, y
- III. Si tuviese de 10 a 14 años de servicios, el monto total de las cuotas señaladas en los incisos a) y b) de la fracción I, más 90 días de su último sueldo básico.

La cuantía de las cuotas previstas en el presente artículo se actualizará anualmente en el mes de febrero de cada año, conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el importe de la indemnización global se entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo 36 del Reglamento.

Artículo 45.- Sólo podrá afectarse la indemnización global en los siguientes casos:

- I. Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto, y
- II. Previa orden de las autoridades competentes, cuando al trabajador se le impute algún delito con motivo del desempeño de su cargo, empleo o comisión, y que entrañe responsabilidad con las dependencias o entidades correspondientes. En este caso se retendrá el total de la indemnización global hasta que las autoridades competentes dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se entregará el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha cantidad.

Si el trabajador estuviere protegido por algún fondo de garantía, la autoridad deberá afectar éste en primer término.

Artículo 46.- Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiera que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos del Reglamento, deberá reintegrar en un plazo de 30 días hábiles la indemnización que hubiere recibido, más los intereses legales correspondientes.

Si el trabajador falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus beneficiarios podrán optar por reintegrar la indemnización global que le hubiere correspondido, o bien por cubrir íntegramente el adeudo para disfrutar la pensión que en su caso proceda.

Sección III

Ayuda para gastos de defunción

Artículo 47.- Cuando fallezca un pensionado, con los recursos que al efecto le proporcione la Secretaría, el Instituto entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de los gastos de defunción, el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de ayuda para estos efectos, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos respectivos.

Capítulo IV

Del Sistema de Ahorro para el Retiro

Artículo 48.- Las dependencias y entidades realizarán la aportación equivalente al dos por ciento del sueldo básico del trabajador por concepto de ahorro para el retiro.

Artículo 49.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años o adquiera el derecho a disfrutar una pensión, tendrá derecho a percibir las aportaciones enteradas a la subcuenta de ahorro para el retiro.

En caso del fallecimiento del trabajador, el saldo de la subcuenta se entregará a los beneficiarios que el trabajador haya señalado por escrito para tal efecto. A falta de beneficiarios, dicha entrega se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 501, fracciones I a IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 50.- El trabajador que deje de estar sujeto a una relación laboral tendrá derecho a retirar de la subcuenta de ahorro para el retiro una cantidad no mayor al diez por ciento del saldo de la propia subcuenta.

Este derecho sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última aportación invertida en la subcuenta de que se trate, y no hubiere efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada.

Artículo 51.- El trabajador que cumpla las condiciones a que se refiere el artículo 49 del Reglamento, tendrá derecho a retirar las aportaciones enteradas a la subcuenta del fondo de la vivienda. Para ello, se deberá consultar al Fondo de la Vivienda si el trabajador tiene un crédito hipotecario insoluto con el Instituto; en caso afirmativo, el Fondo de la Vivienda aplicará los recursos de la subcuenta al crédito otorgado. De existir un remanente por ese concepto, se le entregará al Trabajador.

En el supuesto de que el trabajador no haya tenido crédito hipotecario con el Fondo de la Vivienda, el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda le será entregado en su totalidad.

En caso de fallecimiento, a los beneficiarios que el trabajador haya señalado por escrito para tal efecto, se les entregará el saldo de la subcuenta mencionada en el párrafo anterior. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de las personas a que se refiere este artículo, el Instituto será el beneficiario.

Capítulo V

Procedimiento para el pago de pensiones

Artículo 52.- La Secretaría tendrá a su cargo las pensiones que se otorguen a los trabajadores, así como el costo de su administración, para lo cual establecerá los mecanismos correspondientes para su pago, a través del Instituto o de quien designe.

Artículo 53.- El trabajador o sus familiares derechohabientes que, en su caso, tengan derecho a una pensión en términos de lo previsto en el Reglamento, deberán presentar su solicitud al Instituto, en los términos y adjuntando los documentos que éste le indique.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 de la Ley, el Instituto no podrá requerir al trabajador o a sus familiares derechohabientes, según sea el caso, documentos o información que ya se encuentren en la base de datos a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley.

Artículo 54.- El mismo día en que reciba la solicitud, el Instituto verificará la correcta identificación del trabajador, para lo cual será suficiente el medio a que hace referencia el artículo 9 de la Ley, y validará dicha solicitud con base en sus registros electrónicos.

Artículo 55.- El Instituto estará obligado a resolver en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud.

Si el Instituto no resuelve en el plazo señalado en el párrafo anterior, pagará el cien por ciento de la pensión que requirió el trabajador o sus familiares derechohabientes, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión que corresponda.

Artículo 56.- El Instituto deberá informar a la Secretaría las resoluciones de pensión que emita, para lo cual elaborará y mantendrá actualizada una base de datos de las mismas, en consistencia con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento, facilitando los mecanismos que requiera la Secretaría para el acceso a la información electrónica relacionada con dichas resoluciones.

El Instituto hará el pago de las pensiones por cuenta y a cargo del Gobierno Federal, mediante los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

Cuando por concepto del pago de pensiones la Secretaría indebidamente hubiese erogado recursos, ya sea por omisión o error del Instituto, o de las dependencias y entidades, podrá solicitar su restitución con cargo a sus presupuestos, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los servidores públicos responsables.

Asimismo, la Secretaría podrá ordenar en cualquier tiempo al Instituto que verifique la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido como base para la resolución de pensión. Cuando se determine que algún documento es falso, la Secretaría o el Instituto denunciarán los hechos al Ministerio Público de la Federación para los efectos a que haya lugar.

Capítulo VI

Transferencia de recursos y obligaciones de información

Artículo 57.- Conforme al procedimiento que determine la Secretaría, el Instituto le transferirá anualmente los siguientes recursos:

- I. Las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores, excepto la aportación del dos por ciento de retiro que se destinará a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y
- II. Las cuotas y aportaciones correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo e invalidez y vida de los trabajadores.

Artículo 58.- El Instituto establecerá y actualizará un registro de los trabajadores y familiares derechohabientes a los que se les otorgue pensión o indemnización global, así como de aquéllos que hubieren ejercido la prerrogativa prevista en el artículo 22 del Reglamento.

La información contenida en el registro estará a disposición de la Secretaría a través de los formatos que ésta determine.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 59.- El trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad y no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá solicitar la continuación voluntaria en todos o alguno de los seguros del régimen obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley.

Artículo 60.- Si el trabajador causa baja y posteriormente reingresa al servicio activo, continuará bajo el régimen que establece el artículo décimo transitorio del Decreto.

Asimismo, los pensionados que reingresaren al servicio activo, se sujetarán a lo establecido en el párrafo anterior, por lo que en ningún caso les será aplicable el sistema de cuentas individuales.

Artículo 61.- El derecho a la pensión del trabajador o pensionado, así como el de los familiares derechohabientes, es imprescriptible.

Las pensiones caídas y las prestaciones complementarias que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría. El Instituto notificará a los trabajadores o pensionados, según sea el caso, sobre la fecha de prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación a que ocurra.

TRANSITORIOS

Primero.- El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El plazo en el que el Instituto estará obligado a resolver las solicitudes de pensión a que hace referencia el artículo 55 del Reglamento, entrará en vigor a partir del 1o. de abril de 2010; en tanto, el Instituto estará obligado a resolver dichas solicitudes en un plazo de 20 días hábiles.

Tercero.- El Instituto podrá solicitar identificación oficial a los interesados para los procedimientos que se establecen en el Reglamento, hasta en tanto expida el medio de identificación a que se refiere el artículo 9 de la Ley.

Cuarto.- Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento, el Instituto emitirá el procedimiento al que se sujetará el registro de los trabajadores previsto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto.- A los trabajadores que al amparo de la Ley abrogada les fue otorgada una pensión o jubilación y reingresaron al servicio activo con posterioridad al 31 de marzo de 2007, les será aplicable el régimen previsto en el Reglamento.

Sexto.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, párrafo segundo del Reglamento, las dependencias y entidades, así como el Instituto, verificarán que no se hayan abierto cuentas individuales a los pensionados que reingresaron al servicio activo. En caso de que se hubiesen abierto cuentas, el Instituto corregirá dicha situación y los recursos correspondientes se reintegrarán al mismo para su aplicación conforme al régimen previsto en el Reglamento, siempre y cuando se encuentren en la cuenta a que se refiere el artículo vigésimo cuarto transitorio del Decreto. En este caso, el Instituto corregirá y verificará los derechos de los trabajadores.

Séptimo.- El Instituto deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento, el formato conforme al cual los trabajadores podrán solicitar las pensiones, así como la especificación de los documentos que deberán entregar para dicho efecto.

Octavo.- Las aportaciones del dos por ciento a que se refiere el artículo Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán invertidas en los mismos términos que los recursos acumulados en la cuentas individuales abiertas bajo el sistema de ahorro para el retiro, vigente a partir del primer bimestre de 1992 y hasta la fecha de entrada en vigor de la ley señalada, hasta en tanto la Secretaría determine un régimen distinto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.